

INFORME SECRETARIAL. La anterior demanda correspondió por reparto a este Despacho. Queda radicada bajo el número 2020-00144-00. Pasa el Despacho del señor juez hoy 20 de noviembre de 2020 a fin que se sirva proveer.

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARVEALEZ  
Secretaria

**Interlocutorio C. Nro. 00280**  
**Radicación Nro. 2020-00144-00**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Dentro del presente **VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA** promovida por el apoderado judicial del señor **TULIO OMAR GÓMEZ ALEMEZA**, en contra de **EDITH ZARATE MARROQUÍN**, se dispondrá lo siguiente

#### **CONSIDERACIONES**

Que según Auto Interlocutorio No. 257 fechado veintisiete (27) de octubre de 2020, dispuso inadmitir la demanda **VERBAL RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA** promovida por el apoderado judicial del señor **TULIO OMAR GÓMEZ ALEMEZA**, en contra de **EDITH ZARATE MARROQUÍN**, según numeral primero y segundo del artículo 96 del Código General del proceso, que se declaró inadmisibles la demanda.

"... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...."

Así las cosas, conforme al artículo 82 del C.G.P., las pretensiones no son claras y precisa al igual que los hechos de la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados.

De igual manera, el artículo 6 Inc. 4 del Dto. 806/20 señala que es necesario acercar la constancia del envío electrónico de la demanda a la parte pasiva, salvo cuando se pidan medidas cautelares o se desconozca su dirección, que no es el caso.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que los anexos del escrito de demanda se alleguen organizados y numerados conforme al libelo.

La demanda, según se expuso en precedencia adolece de los requisitos señalados, en consecuencia, será inadmitida y se concederá al actor el término legal para subsanarla.

Igualmente, revisado el anterior auto falto adicionar la obligación de demostrar la legitimación en la causa.

Puesto que esta especie de procesos, apunta a determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, y para dicho propósito, como es apenas lógico al tenor del sustrato fáctico, debía acreditarse el hecho cardinal sobre el que se asienta esa prestación, sea que figure en una preceptiva, en un negocio jurídico o en la ley misma, por consiguiente, sin resultar probada la relación jurídica fuente

de la rendición y tener la condición de administrador de la aludida compañía, ninguna legitimación asiste al demandante y a las demandadas.

Ahora bien, la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrado administrador de la comunidad de acuerdo con los artículos 16 al 27 de la ley 95 de 1890, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro. De tal forma que la circunstancia que uno de los copropietarios, en forma exclusiva, haya explotado económicamente el bien en que es comunera, no legitima a los demás comuneros para solicitarle la rendición de cuentas.

Para lo cual, deberá acreditar tal situación de conformidad con los artículos enunciados de la ley 95 de 1890.

Igualmente se advierte que los datos enviados a las partes según el decreto 806 de 2020, debe realizarlo en un solo archivo PDF, puesto que se dificulta para el estudio de los mismos cuando este se encuentra en diferentes archivos o cuando este se esté dividido por secciones.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda propuesta por el apoderado judicial de **TULIO OMAR GÓMEZ ALEMEZA**, en contra de **EDITH ZARATE MARROQUIN**.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al auto de Inadmisión que acredite la calidad de Administrador de la comunidad al tenor de los artículo 16 al 27 de la ley 95 de 1980.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para corregir la demanda en los aspectos referidos, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho **EDGAR OMAR GOMEZ ALEMEZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.477.060 de Buenaventura y T.P 50.408 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original con firma)  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**Notificación por Estado:** El presente auto se notifica por estado Nro. 95 del 23 de noviembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL**

Puerto Boyacá

La Providencia anterior se notifica  
por  
Estado No 095

Hoy 23 de noviembre de 2020

(Original Firmado)

**MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ**  
Secretaria